

Alimentos Obligacion Alimentaria Obligacion De Los Abuelos Mayor De Edad

JURISPRUDENCIA

Alimentos. Obligación alimentaria. Obligación de los abuelos. Mayor

de edad Se rechaza la pretensión alimentaria de la actora contra su abuela paterna, pues resulta contrario a derecho pretender que una mujer anciana, con escasos recursos y sin bienes registrales, asuma la obligación de ayudar a su nieta -mayor de edad y sin ningún tipo de incapacidad- a solventar sus gastos.

En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 9 días del mes de septiembre del año dos mil quince, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Sala I en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones, los Señores Vocales: R. ITALO MORENI, LILIANA AIDA PELAYO de DRI y GREGORIO MIGUEL MARTINEZ para conocer del recurso de apelación concedido en autos: "C., G. P. C/ L. DE C., A. M. S/ ALIMENTOS (Expte. N° 8523)", respecto de la sentencia de fs. 98/99, de conformidad con el sorteo de ley oportunamente realizado, -art. 260° del C.P.C. y C.- la votación deberá efectuarse en el siguiente orden: Señores Vocales Doctores R. ITALO MORENI, LILIANA AIDA PELAYO de DRI y GREGORIO MIGUEL MARTINEZ.- Estudiados los autos, la Sala plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el señor Vocal Dr. R. Italo Moreni, dijo: I-)G. P. C. promovió demanda de alimentos en perjuicio de su abuela paterna -A. M. L. de C.- expresando que su padre -D. R. C.- fuera condenado al pago de una cuota alimentaria que cumple parcialmente no depositando más del 30% por cada mensualidad, que es insuficiente para cubrir sus necesidades y, ante la imposibilidad de obtener los recursos necesarios para subsistir interesa se condene a la accionada al pago de una cuota complementaria de la anterior asegurando que su abuela tiene dos ingresos previsionales percibiendo aproximadamente \$... mensuales por lo que se encuentra en condiciones de colaborar en forma subsidiaria con su manutención abonando una cuota de \$... mensuales.- II) Cuando el juzgador de grado sentenció el juicio tuvo por acreditado con la documental acompañada que la actora es hija de D. R. C. y éste a su vez, hijo de A. M. L. de C. y consideró que si bien la demandada tiene la obligación legal de brindarle alimentos a su nieta por la obligación subsidiaria de proveerle lo indispensable para atender sus necesidades, los abuelos deben alimentos cuando faltaren sus padres o bien cuando a estos no les fuese posible prestarlos de tal modo que dicha obligación nace para el pariente más lejano cuando no exista otro más cercano en condiciones de satisfacerla y en el caso, no se demostró que la madre de la actora con quien no convive esté realizando algún aporte económico, que sus progenitores estén imposibilitados de aportar los recursos necesarios, que la actora -mayor de edad- esté imposibilitada de realizar un trabajo o actividad lucrativa, que la accionada tenga bienes, recursos o ingresos regulares suficientes para poder mantenerla padeciendo varias enfermedades debido a su edad que debe afrontar con sus magros ingresos por lo que -concluyó- condenarla a abonar la cuota reclamada sería condenarla a que desatienda su salud y subsistencia en beneficio de su nieta por todo lo que, desestimó la demanda con el cargo de las costas a la vencida -cfr. pronunciamiento corriente de fs. 98/99.- III) Lo resuelto provoca la disconformidad de la accionante quien interpone recurso de apelación -fs. 102- que mantiene en la instancia de grado mediante el irreplicado memorial de fs. 105/107vta. y se agravia con lo que considera una errónea aplicación de la carga probatoria porque -a su juicio- su tarea debió limitarse a probar el título invocado -vínculo parental y que el pariente más próximo en grado no puede o se sustrae al cumplimiento de la prestación alimentaria- lo que así hiciere al igual que la necesidad de recibir alimentos aún después de llegada a la mayoría de edad por continuar con sus estudios y, contrariamente a ello, la demandada no hizo ningún aporte probatorio conforme la carga impuesta por el artículo 626° del C.P.C. y C. en tanto no acreditó su enfermedad ni un cuadro de situación que desaconseje la exigencia de un aporte aunque sea mínimo habiéndose probado por otra parte, que la misma percibe un haber de aproximadamente \$... y que reside en una vivienda de la que es usufructuaria.- Recuerda por último, que su parte ha denunciado que carece de trabajo remunerado y que cuenta con el magro aporte de su madre quien en su condición de docente percibía a la fecha del promocional \$... lo que no ha sido desvirtuado en el proceso por la contraria, por todo lo que en suma, interesa la revocación del fallo con costas en ambas instancias a la vencida y que se imponga a su abuela A. M. L. de C. un aporte mínimo que preserve el derecho alimentario controvertido en la especie.- IV-)Se adelanta que la recurrente no viene asistida de razón suficiente en su embate recursivo fundamentalmente porque en el caso, se formula una interpretación disfuncional de las normas adjetivas atinentes a las cargas probatorias -arts. 363°, 626° ss. y ccs. del C.P.C. y C.- cuando se asevera que la demandada no acreditare los presupuestos de su postura defensiva.- En efecto, la actora sostuvo al demandar que su abuela paterna goza de una situación de mayor solvencia que le permite contribuir con un aporte complementario al que le hace su padre señalando que cuenta con dos beneficios previsionales -uno de pensión derivado del fallecimiento de quien fuera su esposo y otro correspondiente a su propia jubilación, totalizando mensualmente un ingreso de aproximadamente ? pesos -ver fs. 14vta.- Y ello, de consuno a las probanzas arrojadas al juicio ha quedado totalmente desvirtuado a poco de reparar en la negativa respuesta a la prueba informativa

oportunamente ofrecida y diligenciada por la accionante al ANSES Delegación Concordia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos -ver fs. 16 puntos 7 y 8, 77/78 y 80- habiéndose acreditado mediante prueba adjunta por la propia demandada que es titular de un único haber jubilatorio cuyo importe efectivamente percibido al mes de julio del año 2014 alcanza a la suma de \$... -ver constancia de recibo de fs. 56- corroborada por el oficio de Anses incorporado tardíamente luego de sustanciados los agravios -ver fs. 109- donde se informa que según se desprende de los sistemas informáticos del organismo la Sra. A. M. L. de C. L. C. N° ? es titular del beneficio de pensión derivada N° .. siendo el monto del haber del mes de octubre de 2013 el de \$....- Habiendo demostrado la demandada sus ingresos provenientes del único haber previsional más arriba relacionado en los términos del artículo 626° del C.P.C. y C., el puntual aserto formulado por la peticionante al accionar referido a que L. de C. percibía dos haberes jubilatorios ha quedado sin acreditar y de consuno al rigor distributivo de la carga probatoria previsto en el artículo 363° del texto de rito que en el caso era dable observar, debe soportar las consecuencias de tal omisión en tanto y en cuanto el mismo era un hecho constitutivo acreditable por el invocante que delineaba no sólo el real sentido y alcance de la pretensión entonces formulada sino que además, se perfilaba como una probanza superlativa en torno a la eventual procedencia de la acción intentada.- Adviértase que la recurrente abandona en la Alzada su postura original admitiendo como único ingreso de la demandada el haber jubilatorio a que antes nos refiriéramos no obstante lo cual igualmente peticiona que se la condene a contribuir con su nieta con un aporte mínimo.- También se acreditó que la demandada carece de bienes inmuebles, no figura como responsable tributaria Municipal y no es contribuyente en el impuesto a los ingresos brutos -ver fs. 46, 47, 49/53-, contando solamente con el usufructo de la vivienda en la que habita -ver informe registral de fs. 52.- Con relación a la endilgada ausencia de acreditación del precario estado de salud de L. de C. puede señalarse que dicho aserto queda desvirtuado a poco de reparar en las constancias probatorias emergentes del expediente, en particular, certificado médico corriente de fs. 33 expedido por el Dr. Luis O. Rojo, ecografía doppler color arterial y venoso realizada por el Dr. Martín Fernando Ava de fs. 34/36 -todo lo cual no fuera cuestionado por la actora en la audiencia de fs. 39- de la que surge que la misma se encuentra afectada de una patología obstructiva arterial periférica en miembros inferiores y artrosis severa de ambas rodillas que le dificultan considerablemente la marcha y bipedestación.- Entonces, encontrándose así las cosas, entendemos que pretender que la demandada -quien padece un severo deterioro de su salud que es natural le genere más y mayores gastos- que percibe un haber líquido de \$... y carece de bienes inmuebles y registrables contribuya con su nieta -hoy mayor de edad aunque cursando estudios terciarios- con una cuota de pesos ? nos colocaría en la insólita situación de perjudicar a una persona anciana y enferma tan -o más vulnerable- que la recurrente en detrimento de las tutelas normativas incorporadas tanto en la Constitución Nacional -arts. 14 bis, 75 inciso 23, ss. y ccs.- como en la provincial -arts. 18 in fine y 25, ss. y ccs.- para los adultos mayores, razón por la cual, sin la necesidad de explayarnos mayormente por no ameritarlo el artículo, en definitiva, para responder al interrogante formulado al comienzo corresponderá pronunciarnos por la afirmativa y en su virtud, desestimar el recurso propuesto por la parte actora confirmando la sentencia venida en revisión, con el cargo de las costas de Alzada a la recurrente perdidosa -art. 65° del C.P.C. y C.- regulando el honorario profesional devengado en Cámara por la actuación profesional del Dr. G. A. G. en la suma de pesos (\$...) con cita de los arts. 3, 5, 12, 30/32, 50, 63 y 64 de la ley 7046.- A igual cuestión propuesta, la Sra. Vocal Dra. Liliana A. Pelayo de Dri, dijo: Que se adhiere al voto del Sr. Vocal preopinante. A idéntica cuestión, el Sr. Vocal Dr. Gregorio Miguel Martinez, dijo: Que se adhiere al voto de los Sres. Vocales, Dres. R. Italo Moreni y Liliana A. Pelayo de Dri. Con lo que quedó conformada la siguiente sentencia: SENTENCIA: CONCORDIA, 9 de septiembre de 2015. Y VISTOS: Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1.- CONFIRMAR la sentencia de fs. 98/99 desestimando el recurso de apelación propuesto en su perjuicio por la actora G. P. C. de fs. 102.- 2.- COSTAS de Alzada a la recurrente vencida -art. 65° del C.P.C. y C.- 3.- REGULAR el honorario profesional devengado en Cámara por la actuación del letrado G. A. G. en la suma de PESOS ... (\$...) conforme se detallara en el considerando. REGISTRESE, notifíquese y oportunamente, bajen a sus efectos.- Fdo.: R. I. MORENI - Liliana PELAYO de DRI - Gregorio M. MARTINEZ REGISTRADO en el Libro de Autos y Sentencias correspondiente al año dos mil quince.- CONSTE.- Jorge I. Orlandini Secretario

Correlaciones: B. V. c/ G. J. G. s/ art. 250 C.P.C - incidente familia - Cám. Nac. Civ. - Sala B - 13/02/2015 (en sentido contrario) A., M. B. c/M., B. O. y otro/a s/alimentos - Cám. Civ. y Com. Dolores - 02/12/2014 D. c/R. s/alimentos - Cám. Civ. y Com. Pergamino - 14/02/2013 003904E